



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01725-2008-PHC/TC

CALLAO

MENT FLOOR DIJKHUIZEN CÁCERES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Wilson Mario Sandoval Santisteban a favor de don Ment Floor Dijkhuizen Cáceres contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 305, su fecha 27 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de enero de 2008 don Ment Floor Dijkhuizen Cáceres interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Séptimo Juzgado Penal del Callao, don Ramón Alfonso Vallejo Odría, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 22 de mayo de 2006 que le abre instrucción por el delito de lavado de activos en su modalidad agravada, en el extremo que dicta mandato de detención en su contra (Expediente N.º 2006-01700-0-0701-JR-PE-01), y en consecuencia se disponga la medida de comparecencia. Alega que la resolución cuestionada viola sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, presunción de inocencia y libertad personal, entre otros, pues no existe prueba objetiva que lo incrimine o cause presunción de su participación en la comisión de los hechos imputados.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. De otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho fundamental cuya tutela se reclama no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.
3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que de la resolución judicial cuestionada (fojas 227) haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia en cuanto al mandato de detención, es decir, no se han agotado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01725-2008-PHC/TC
CALLAO
MENT FLOOR DIJKHUIZEN CÁCERES

los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*], por lo que la resolución carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad. Por consiguiente, su impugnación en sede constitucional es prematura.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)